|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1001333603420150077100** |
| DEMANDANTE | **IVAN SANTIAGO LOPEZ RAMIREZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU.** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porJULIA EMMA MUÑOZ ROBAYO y JOSE ENERELDO LOPEZ TELLEZ, JOSE GERARDO LOPEZ MUÑOZ, MARTHA LOPEZ MUÑOZ, JOSE ENERELDO LOPEZ MUÑOZ, EVANGELINA LOPEZ MUÑOZ, IVAN SANTIAGO LOPEZ RAMIREZ representado por su tutora SONIA RAMIREZ RINCON, EUGENIA ARIAS LOPEZ, MIRYAM ARIAS LOPEZ, MARTHA LILIANA ARIAS LOPEZ, LUZ STELLA ARIAS LOPEZ, SANDRA PATRICIA ARIAS LOPEZ, MARIA RUTH PATRICIA ARIAS LOPEZ JOSE GERMAN ARIAS LOPEZ, HERNANDO ARIAS LOPEZ, JESUS ARLEY ARIAS LOPEZ, EDGAR ARIAS LOPEZ y JOSE ELIECER ARIAS LOPEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) PRIMERA: Declarar que la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y/ó la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) es administrativa y económicamente responsable de los perjuicios de todo orden materiales y morales causados IVAN SANTIAGO LOPEZ RAMIREZ, JULIA EMMA MUÑOZ ROBAYO, JOSÉ ENERELDO LOPEZ TELLEZ, JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ, JOSE GERARDO LOPEZ MUÑOZ, MARTHA LOPEZ MUÑOZ, JOSE ENERELDO LOPEZ MUÑOZ, EVANGELINA LOPEZ MUÑOZ, quienes actúan en calidad de hijo, padres y hermanos, respectivamente, de FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD). Así mismo, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y/ó la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) es administrativa y económicamente responsable de los perjuicios de todo orden materiales y morales causados a EUGENIA ARIAS LOPEZ, MIRYAM ARIAS LOPEZ, MARTHA LILIANA ARIAS LOPEZ, LUZ STELLA ARIAS LOPEZ, SANDRA PATRICIA ARIAS LOPEZ, MARIA RUTH PATRICIA ARIAS LOPEZ, JOSE GERMAN ARIAS LOPEZ, HERNANDO ARIAS LOPEZ, JESUS ARLEY ARIAS LOPEZ, EDGAR ARIAS LOPEZ, JOSÉ ELIECER ARIAS LOPEZ, quienes actúan en calidad de hijos de MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*

*FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ y MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO fallecieron ell8 de Agosto de 2013 sobre las seis horas en accidente de tránsito por volcamiento del vehículo en que se desplazaban, como consecuencia de la omisión del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y/ó la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) de corregir el daño y/o señalizar debidamente el obstáculo mientras era corregido el daño, en la carretera del Kilómetro 9 finca "el perico" vía Beltrán Girardot - Vereda Gramalotal, jurisdicción del Municipio de Beltrán - Cundinamarca.*

*SEGUNDA: Condenar en consecuencia la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y/ó la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios de todo orden material y moral, subjetivo y objetivado, actual y futuro, los cuales se estiman como mínimo de la siguiente manera:*

*l.)-PERJUICIOS MORALES:*

1. *.-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a IVAN SANTIAGO LOPEZ RAMIREZ como hijo de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD).*
2. *.-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JULIA EMMA MUÑOZ ROBAYO como mamá de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD).*
3. *.-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JOSÉ ENERELDO LOPEZ TELLEZ como papá de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD).*
4. *.-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ como hermano de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD).*
5. *.-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JOSE GERARDO LOPEZ MUÑOZ como hermano de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD).*
6. *.-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a MARTHA LOPEZ MUÑOZ como hermana de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD).*
7. *.-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JOSE ENERELDO LOPEZ MUÑOZ como hermano de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD).*

*8).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento^ de proferir el Fallo por los perjuicios causados a EVANGELINA LOPEZ MUÑOZ como hermana de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD).*

*9. ).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a EUGENIA ARIAS LÓPEZ como  
hija de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*

1. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a MIRYAM ARIAS LOPEZ como hija de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
2. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a MARTHA LILIANA ARIAS LÓPEZ como hija de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
3. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a LUZ STELLA ARIAS LÓPEZ como hija de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
4. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a SANDRA PATRICIA ARIAS LÓPEZ como hija de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
5. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a MARIA RUTH ARIAS LÓPEZ como hija de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
6. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JOSÉ GERMAN ARIAS LÓPEZ como hijo de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
7. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a HERNANDO ARIAS LÓPEZ como hijo de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
8. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JESUS ARLEY ARIAS LÓPEZ como hijo de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
9. *).-Por perjuicios moraies: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a EDGAR ARIAS LÓPEZ como hijo de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*
10. *).-Por perjuicios morales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JOSÉ ELIECER ARIAS LÓPEZ como hijo de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*

*II.)- PERJUICIOS MATERIALES:*

1. *.-Por perjuicios Material: el equivalente a 200 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a IVAN SANTIAGO LOPEZ RAMIREZ como hijo de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD), incluyendo el lucro cesante por la supresión de la ayuda económica que el padre prestaba a su hijo, teniendo en cuenta que éste destinaba sus ingresos para el sostenimiento de aquél proporcionándole habitación, alimentación, estudios, vestido y recreación. Se solicita incluir los intereses compensatorios que se originen entre la fecha de causación del perjuicio y la fecha de fijación de la indemnización (lucro cesante consolidado), teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor entre estas fechas. Se solicita igualmente que la indemnización futura se liquide teniendo en cuenta los factores acogidos por la jurisprudencia, respecto de la base salarial y edad de la víctima, teniendo en cuenta para su tasación la cuantía del salario que devengaba la víctima, su edad y su expectativa de sobrevida de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Nacional de Estadística DANE.*
2. *.-Por perjuicios Materiales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JULIA EMMA MUÑOZ ROBAYO como mamá de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD), incluyendo el lucro cesante por la supresión de la ayuda económica que el hijo prestaba a su madre. Se solicita incluir los intereses compensatorios que se originen entre la fecha de causación del perjuicio y la fecha de fijación de la indemnización (lucro cesante consolidado), teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor entre estas fechas. Se solicita igualmente que la indemnización futura se liquide teniendo en cuenta los factores acogidos por la jurisprudencia, respecto de la base salarial y edad de la víctima, teniendo en cuenta para su tasación la cuantía del salario que devengaba la víctima, su edad y su expectativa de sobrevida de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Nacional de Estadística DANE.*
3. *.-Por perjuicios Materiales: el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales o lo máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de proferir el Fallo por los perjuicios causados a JOSÉ ENERELDO LOPEZ TELLEZ como papá de la víctima, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD), incluyendo el lucro cesante por la supresión de la ayuda económica que el hijo prestaba a su padre. Se solicita incluir los intereses compensatorios que se originen entre la fecha de causación del perjuicio y la fecha de fijación de la indemnización (lucro cesante consolidado), teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor entre estas fechas. Se solicita igualmente que la indemnización futura se liquide teniendo en cuenta los factores acogidos por la jurisprudencia, respecto de la base salarial y edad de la víctima, teniendo en cuenta para su tasación la cuantía del salario que devengaba la víctima, su edad y su expectativa de sobrevida de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Nacional de Estadística DAÑE.*

*TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.*

*CUARTA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día **18 de agosto de 2013 sobre las seis horas**, a causa del mal estado de la carretera (hueco ancho y profundo que ocupa casi la mitad de la vía sin iluminación ni señalización debida u oficial alguna) se produjo un accidente de tránsito con volcamiento del vehículo en que se desplazaban FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ, MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO, ALFONSO AGUDELO, MIRYAM ARIAS LOPEZ y JENNIFER AGUDELO ARIAS.[[1]](#footnote-1)

El Señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.893.899 de Bogotá D.C, y la Señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.812.478 de Líbano (Tolima), fallecieron a causa del mencionado accidente de tránsito. Las demás personas ocupantes del vehículo resultaron lesionadas.

El vehículo que era conducido por el señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ, taxista de profesión, era un tipo campero, marca Toyota, carpado, línea Toyota Land Cruiser, color rojo, placas AIA-976, servicio particular, serie de chasis FJ4326500, número motor F419082.

El Sitio exacto del accidente es: **Kilómetro 9 finca "el perico" vía Beltrán Girardot - Vereda Gramalotal, jurisdicción del Municipio de Beltrán -Cundinamarca.**

* + - 1. El Hospital Universitario de la Samaritana Girardot, expidió los protocolos de necropsia médico legal No. 2013010125307000118 – NUNC 253076000694201380336 y No.2014010125307000051 – NUNC 253076108011201480327 de fecha 19 de agosto de 2013, indicando entre otras lo siguiente:

*"(…) La diligencia de inspección a cadáver aporta que se encuentran dos personas fallecidas en la vía BELTRAN GIRARDOT kilómetro 9 frente a la finca El perico, en donde se hallan dos cuerpos sin vida uno de sexo masculino y el otro de sexo femenino cerca de un vehículo tipo campero marca Toyota de placas AIA976 - Hipótesis de muerte aportada por la autoridad: Violenta - tránsito. - Hipótesis de causa aportada por la autoridad: contundente. Manera de muerte: VIOLENTA INCIDENTE DE TRANSITO (…)".*

* + - 1. - El Informe Ejecutivo FPJ-3 rendido por la Policía Judicial - Caso No. 253076000694-2013-00336 del 18 de agosto de 2013, Seccional Fiscalías Cundinamarca, Unidad de Reacción Inmediata - Girardot, Despacho Fiscalía 01 URI, estableció:

"(...) 5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS: Se recibe reporte de manera telefónica de parte de funcionarios adscritos a la estación de policía del municipio de Beltrán, acerca del accidente de tránsito ocurrido en la vía Girardot Beltrán km 9, más exactamente en la vereda el Gramalotal - Finca el Perico, donde fallecieron dos personas y resultaron otras lesionadas. Las personas que fallecieron en el lugar se identificaron como MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 28.812.478 y FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía Nro. 80.893.899, quien (sic) se desplazaban junto con otros miembros de su núcleo familiar en el vehículo de placas AIA976 de combita, al tratar de esquivar un hueco que se encontraba en la vía, el conductor no pudo maniobrar el vehículo causando su volcamiento".

* + - 1. El informe Policial de Accidente de Tránsito No. 25000000 indica:

*"(…) Km 26 desde el cruce de conmtao, localidad o comuna: Inspección Gramalotal, fecha y hora 18-08-2013 06:30 - 07:40. Características de las vías: Geométricas - Recta, Utilización - Doble sentido, Calzadas -Una, Carriles - Dos, Material - Asfalto - Tierra, Estado - Con Huecos -Rizado, Condiciones - Seca, Iluminación Artificial – Sin (…)"*

Cabe resaltar que este informe de policía no reporta la existencia de controles en el sitio del accidente tales como Agentes, Semáforos, Señales de Tránsito, Demarcación, Reductor de Velocidad o Avisos.

* + - 1. En el Informe Preliminar Automotores No. Caso 253076000694201300336 se consignó:

*"(…) INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: (...) DEL VEHÍCULO MATERIA DE ESTUDIO NO SE PUEDE DETERMINAR SU ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS DE CONTROL TODA VEZ QUE POR SU ESTADO DE DESTRUCCIÓN NO SE PUEDE DETERMINAR COMO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO ESTE. ES DE RESALTAR QUE TENÍA UNA LLANTA AUSENTE EN EL LADO DERECHO PARTE POSTERIOR, YA QUE SE OBSERVA PARTIDO EL ANCLAJE DE LA CAMPANA DEL VEHÍCULO COMO SE OBSERVA EN LAS IMÁGENES ANEXAS A CONTINUACIÓN (…)".*

* + - 1. Según entrevista FPJ14-253076000694201300336-2773882 rendida por LUZ STELLA ARIAS LOPEZ (testigo presencial y víctima) ante la Policía Judicial Girardot, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

*"(…) nosotros salimos de la ciudad de Bogotá esta madrugada como a la una de la mañana, nos dirigimos al municipio del Líbano Tolima, en el vehículo viajábamos siete personas, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ quien era el conductor, la señora LUZ STELLA ARIAS LOPEZ, soy yo y me encontraba en la silla delantera junto al conductor, en la sillas de atrás que son tres puestos, iba MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO en el costado izquierdo, la señora MYRIAM ARIAS LOPEZ, ella viajaba en el medio y ANDERSON DANILO SOTO ARIAS, en la parte derecha del vehículo, EL ES MI HIJO, en la parte de atrás quedaban dos sillas y allí iban dos personas, ALFONSO AGUDELO, que es mi cuñado y JENNIFER AGUDELO ARIAS, ella es mi sobrina, llegamos a Girardot sin ningún problema, cogimos la vía que conduce a Cambao, pasamos el municipio de Nariño, Guataquí, a pesar del mal estado de la vía, por la gran cantidad de huecos, la falta de señalización, cerca al lugar donde ocurrió el hecho hav un hueco enorme, la persona que iba conduciendo al tratar de esquivar el hueco, cogió una rampa que estaba a la orilla de la carretera v al realizar esta maniobra el carro se volcó, por unos segundos yo perdí el conocimiento y cuando reaccioné ya estábamos accidentados, estábamos consientes después de eso, mi hijo, mi sobrina y yo, los demás estaban inconscientes y tirados sobre la carretera, eso sucedió como a las seis y cuarto de la mañana, debo recalcar que nosotros llamamos al 123 allí nos contestaron comentamos el caso del accidente y solicitamos nos colaboraran con una ambulancia, la cual llegó al lugar de los hechos como una hora después de haber sucedido el accidente, me permito manifestar que hubo total negligencia por parte de los paramédicos y personal que acudió a atender y a prestar la ayuda. Debo aclarar que ninguno de nosotros y menos el conductor había ingerido licor o cualquier otro tipo de sustancia".*

* + - 1. De haberse encontrado la carretera en buen estado y/o debidamente señalizada e iluminada, no se habría producido la muerte de FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ y MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO como producto del volcamiento del vehículo en que se desplazaban. Es de anotar que el señor FREDY IVAN era un conductor avezado (taxista) pero no logró evitar el volcamiento del vehículo debido al pésimo estado de la vía y la falta de señalización e iluminación de la misma.
      2. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y/ó la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) incurrió en falla del servicio, por la inadecuada ejecución de las obras de infraestructura vial, por tanto, es el llamado a responder patrimonialmente por los daños sufridos por los demandantes, en tanto que, las muertes del señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ y de la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO se produjeron como consecuencia de la omisión de la entidad de corregir el daño sobre la vía, o de señalizar debidamente ese obstáculo mientras era corregido.
      3. El señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ era el Padre del menor IVAN SANTIAGO LOPEZ RAMIREZ, el hijo de JULIA EMMA MUÑOZ ROBAYO y JOSÉ ENERELDO LOPEZ TELLEZ, y el hermano de JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ, JOSE GERARDO LOPEZ MUÑOZ, MARTHA LOPEZ MUÑOZ, JOSE ENERELDO LOPEZ MUÑOZ y EVANGELINA LOPEZ MUÑOZ, a quienes la muerte de FREDY IVAN afectó moralmente por tratarse de los familiares más cercanos.
      4. La señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO era la Mamá de EUGENIA ARIAS LOPEZ, MIRYAM ARIAS LOPEZ, MARTHA LILIANA ARIAS LOPEZ, LUZ STELLA ARIAS LOPEZ, SANDRA PATRICIA ARIAS LOPEZ, MARIA RUTH PATRICIA ARIAS LOPEZ, JOSE GERMAN ARIAS LOPEZ, HERNANDO ARIAS LOPEZ, JESUS ARLEY ARIAS LOPEZ, EDGAR ARIAS LOPEZ, JOSÉ ELIECER ARIAS LOPEZ, a quienes la muerte de MARIA IRIS afectó moralmente por tratarse de los familiares más cercanos.
      5. El señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ al momento de su deceso contaba con (29) años cumplidos de edad, se encontraba en términos generales con buen estado de salud, y trabaja para la época de los hechos como taxista, según certificación laboral que se anexa, expedida la propietaria del vehículo taxi de placas SWR899 LUS STELLA ARIAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.502.692 de Bogotá D.C.
      6. La señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO al momento de su deceso contaba con (73) años cumplidos de edad, se encontraba en términos generales con buen estado de salud, vivía con sus hijos y estaba dedicada a las labores del hogar.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-** contestó la demanda en los siguientes términos**:**

*“(…) En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar a la señora Juez que me opongo a todas y cada una de ellas, las cuales no están llamadas a prosperar por varias circunstancias:*

*El Instituto Nacional de Vías no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde presuntamente ocurrió el accidente kilómetro 9 finca "el Perico" Vereda Gramalotal, jurisdicción del municipio de Beltrán Cundinamarca, Corresponde a la Troncal del Magdalena Centro, está identificada con el Código 01-05 y según el Decreto 00171 del 26 de junio de 2003, se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca.*

*El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1.992, sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056, 2067 de 2003 y 2618 de 2013, tiene a cargo la Red Nacional de Carreteras de PRIMER y TERCER orden las funciones que legalmente se le han encomendado a mi representada son las siguientes: "Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras"*

*El Decreto 2056 de 2003 por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías establece "Artículo 1o. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte".*

*Así mismo la última modificación contenida en el decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece "...ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...".*

*Mediante Memorando SRN 68258 del 04/10/2016, el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, certifica que "el kilómetro 9 finca "el Perico" Vereda Gramalotal, jurisdicción del municipio de Beltrán Cundinamarca, no se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías"*

*Es preciso señalar que en el Decreto 1735 de 2001, Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones no se encuentra incluida la mencionada vía.*

*El Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, con fecha (03) de octubre de 2016, certifica que:*

*'De conformidad con el Medio de Control Demanda de Reparación Directa presentada por la señora JULIA EMMA MUÑOZ ROBAYO Y OTROS, Contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS, a través de apoderado judicial que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA EXPEDIENTE 11001333603420150077100, me permito certificar:*

*Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos kilómetro 9 finca "el Perico" Vereda Gramalotal, jurisdicción del municipio de Beltrán Cundinamarca, Corresponde a la Troncal del Magdalena Centro, está identificada con el Código 01-05 y según el Decreto 00171 del 26 de junio de 2003, se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca.*

*Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra a cargo de este Instituto".*

*La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121. Establece "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

*Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en virtud del principio de legalidad que orienta la función administrativa, al Instituto Nacional de Vías no debe endilgársele responsabilidad alguna por los hechos presuntamente ocurridos en la Vía mencionada donde fallecieron, el señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (QEPD) y la señora MARÍA IRIS LOPEZ CASTAÑO (QEPD).*

*Así mismo es manifiestamente claro que el accidente donde perdieron la vida los demandantes cuando se desplazaba en vehículo campero marca Toyota de pacas AIA-976, en la vía Beltrán - Girardot -vereda Gramalotal kilómetro 9 finca el Perico, no fue causado por el Instituto Nacional de Vías, ya que no tuvo ninguna intervención en el mismo, ni como consecuencia de responsabilidad de alguno de sus agentes o funcionarios, ni por acción u omisión ya que como ya se dijo dicha vía no se encuentra ni se encontraba bajo su responsabilidad..*

*Con base en lo anterior se puede establecer que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, no incurrió en conductas omisivas que puedan endilgarle responsabilidad alguna en los hechos acaecidos, elemento indispensable para la configuración de alguna actividad de índole administrativa con la consecuente imputación del daño. De otra parte, el accidente puede contener además, un factor inherente a quien conducía el vehículo, como posible falla humana bajo la perspectiva de falta de pericia al momento de presentarse el accidente y/o de alguna otra circunstancia relacionada con la conducción y maniobrabilidad del vehículo al momento de producirse el accidente, como factores de velocidad y normal tránsito, posible condiciones mecánicas o falta de luces del vehículo teniendo en cuenta que el accidente ocurrió a las 6:00 horas, y pudo haberse presentado nubosidad en el sitio, así mismo se colige de lo narrado en el hecho 5) de la demanda, que no se pudo determinar el estado de funcionamiento del vehículo por la destrucción del mismo, así como un posible sobrecupo del vehículo teniendo en cuenta que viajaban 7 personas en un vehículo modelo 1.793.*

*Así mismo el informe de la Fiscalía general de la Nación manifiesta "que nos encontramos en presencia del tipo penal de homicidio, en concurso con lesiones personales en la modalidad culposa que contemplan los artículos 108 del CP...., no obstante, surge una situación de improseguibilidad de la acción penal, en la medida que el posible autor responsable del ilícito, conductor del rodante, señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ, falleció en el siniestro acorde con los EMP recaudados". (…)”*

Como **excepciones** propuso:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA** | Solicito a la Señora Jueza, se declare probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Instituto Nacional de Vías en el presente caso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:  El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde presuntamente ocurrió el accidente kilómetro 9 finca "el Perico" Vereda Gramalotal, jurisdicción del municipio de Beltrán Cundinamarca, Corresponde a la Troncal del Magdalena Centro, está identificada con el Código 01-05 y según el Decreto 00171 del 26 de junio de 2003, se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca. Por lo tanto son los responsables de su administración y mantenimiento el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, así como el respectivo concesionario en caso de que haya sido entregada en concesión por las autoridades departamentales, pero no el Instituto Nacional de Vías.  El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1.9992, sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056, 2067 de 2003 y 2618 de 2013, tiene a cargo la Red Nacional de Carreteras de PRIMER y TERCER orden las funciones que legalmente se le han encomendado a mí representada son las siguientes:[[2]](#footnote-2)  El Decreto 2056 de 2003 por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías establece "Artículo 1o. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte".  Así mismo la última modificación contenida en el decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece "...ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...".  Mediante memorando SRN 68258 del 04/10/2016, el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, certifica que "el kilómetro 9 finca "el Perico" Vereda Gramalotal, jurisdicción del municipio de Beltrán Cundinamarca No forma parte de la red vial nacional a cargo de la Nación - Instituto Nacional de Vías."  Es preciso señalar que en el Decreto 1735 Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones no se encuentra incluida la mencionada vía.  El Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, con fecha (03) de octubre de 2016, certifica que: 'De conformidad con el Medio de Control Demanda de Reparación Directa presentada por la señora JULIA EMMA MUÑOZ ROBAYO Y OTROS, Contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS, a través de apoderado judicial que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA EXPEDIENTE 11001333603420150077100, me permito certificar:  Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos kilómetro 9 finca "el Perico" Vereda Gramalotal, jurisdicción del municipio de Beltrán Cundinamarca, Corresponde a la Troncal del Magdalena Centro, está identificada con el Código 01-05 y según el Decreto 00171 del 26 de junio de 2003, se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca.  Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra a cargo de este Instituto". La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121. Establece "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".  De lo expuesto anteriormente se colige que no le asiste responsabilidad a mi representada en el presente caso, por lo que solicito a la señora Juez, sea probada la presente excepción. |
| **EL HECHO GENERADOR DEL ACCIDENTE NO LE ES IMPUTABLE AL INVIAS** | Es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, dentro del accidente ocurrido la vía donde presuntamente ocurrió el accidente kilómetro 9 finca "el Perico" Vereda Gramalotal, jurisdicción del municipio de Beltrán Cundinamarca, la cual como se mencionó líneas arriba, Corresponde a la Troncal del Magdalena Centro, está identificada con el Código 01-05 y según el Decreto 00171 del 26 de junio de 2003, se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca. Por lo tanto son los responsables de su administración y mantenimiento el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, así como el respectivo concesionario en caso de que haya sido entregada en concesión por las autoridades departamentales, pero no el Instituto Nacional de Vías, razones que demuestran la inexistencia de responsabilidad en las causas que originaron el accidente, porque no le corresponde a mi mandante , ejecutar obras de mantenimiento y señalización o reparación en esa vía, por lo tanto no puede surgir ninguna responsabilidad que pueda ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante.  En este sentido, el catedrático Eduardo García Enterría, señala en su obra de Derecho Administrativo, que en la Relación de la causalidad: "La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Es pues, necesario en este momento analizar el problema de la relación de causalidad, es decir, precisar los criterios con base en los cuales pueda afirmarse que una determinada actividad, que para nuestro caso es la actividad administrativa, sea la causa de la lesión o daño, (pág 399). |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÌCTIMA** | Como es sabido, la conducción de vehículos automotores, es de por sí, una actividad altamente peligrosa, la cual si no se realiza con la debida prudencia, destreza y precaución, puede llevar a situaciones lamentables como ocurrió en el caso que nos ocupa, respecto de la cual surge una presunción de culpa que no puede ser desvirtuada con la prueba de la ausencia de la misma, es por ello que debe entenderse que la culpa del conductor de este tipo de vehículos, resulta de la comprobación de accidente, en razón misma al peligro de la actividad ejercida, por lo que los daños causados por ella se presumen de culpa alguna, derivada de su autor. Sobre el particular la jurisprudencia ha sido reiterativa, en cuanto a la responsabilidad del conductor, al sostener que: "...su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito, o en fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero." Situación que el demandante debe probar.  Del relato de los hechos del demandante es importante resaltar lo manifestado por la señora LUZ STELLA ARIAS LOPEZ (HECHO 5), EN DONDE MANIFIESTA QUE SALIERON DE LA Ciudad de Bogotá como a la una de la mañana, hacia el municipio del Líbano Tolima, el accidente ocurrió a las 6:30 am casi seis horas después, por lo que no se pude descartar una posible fatiga por cansancio del señor conductor, no usar el cinturón de seguridad de los pasajeros que iban en la parte delantera, ya que al parecer salieron expulsados del vehículo, lo que no hubiese ocurrido de portar el respectivo cinturón, así mismo es preciso revisar la Licencia de Transito para constatar la capacidad del vehículo ya que es posible que haya excedido el número de pasajeros a transportar.  Tampoco se puede descartar una eventual fatiga del vehículo por sobrecupo, años de uso, falta de mantenimiento.  Así mismo el informe de la Fiscalía general de la Nación manifiesta "que nos encontramos en presencia del tipo penal de homicidio, en concurso con lesiones personales en la modalidad culposa que contemplan los artículos 108 del CP...., no obstante, surge una situación de improseguibilidad de la acción penal, en la medida que el posible autor responsable del ilícito, conductor del rodante, señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ, falleció en el siniestro acorde con los EMP recaudados".  Lo Antenor supone una posible culpa exclusiva de la víctima, asociada a una posible fatiga por sobre cupo y años de uso del vehículo.  Por lo expuesto solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción exonerando de responsabilidad a mi representada. |

* + 1. **El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda en los siguientes términos:

*“(…) A LAS PETICIONES, SANCIONES Y CONDENAS. Como no le asiste ninguna responsabilidad al Departamento de Cundinamarca en los hechos y condenas que se ventilan en el proceso, me opongo a todas y cada una de las peticiones, sanciones y condenas solicitadas por los demandantes, razón por la cual, de manera respetuosa solicito a la Señora Juez así declararlo y absolver de toda responsabilidad al Departamento de Cundinamarca.*

*PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS ACTORES. Respecto de los perjuicios solicitados por la parte actora, corresponderá a ésta su demostración por lo que, y en gracia de discusión, la Señora Juez considerara probado un daño antijurídico es menester señalar que se deberán analizar los perjuicios efectivamente causados atendiendo los lineamientos señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado. (…)”*

Como **excepciones** propuso:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA** | Los actores con el ejercicio del presente medio de control de reparación directa pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, entre otros, al Departamento de Cundinamarca por los daños y perjuicios, morales y materiales como consecuencia del fallecimiento de los señores FREDY IVÁN LÓPEZ MUÑOZ y MARÍA IRIS LÓPEZ CASTAÑO el día 18 de agosto de 2013, cuando el vehículo donde se desplazaban se volcó por la supuesta falta de señalización e iluminación de un hueco que había en el Kilómetro 9 de la vía Beltrán - Girardot.  Al respecto manifiesto que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa ni patrimonial del Departamento de Cundinamarca, como quiera que:  De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, siendo indispensable entonces para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de reparación directa como el presente acreditar los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.    Para deducir responsabilidad patrimonial del Departamento de Cundinamarca, en virtud de una falla del servicio, resulta necesario probar la existencia de los tres elementos que la componen:  a. La falla propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó cuando debió hacerlo, o fue extemporáneo o deficiente;  b. El daño antijurídico que se alega y  c. El nexo causal entre los dos anteriores, o sea que el daño fue consecuencia directa de la falla del servicio.  En el caso que nos ocupa, aunque hecho y daño existieron, no es posible imputar responsabilidad de los mismos a una actuación u omisión del Departamento de Cundinamarca por cuanto la vía en que ocurrió el accidente si bien se encontraba cargo del Departamento de Cundinamarca, su mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación lo realiza el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.  En efecto, por el Decreto Ordenanza! 261 del 15 de octubre de 2008 se creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaria de Transporte y Movilidad siendo su misión, en términos del artículo 4, '(...) ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada (...)" y entre sus funciones, art. 6, (...) Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial (...)", correspondiéndole las funciones ejecutoras de obra pública en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.  Las funciones de la entidad, las trae el artículo 6, de donde se resaltan los numerales 6.5 y 6.8 que rezan:[[3]](#footnote-3)  De manera que forzoso es concluir, que el daño alegado por la parte actora no puede ser imputado bajo ningún título a mi representado toda vez que la operación, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de la vía donde ocurrieron los hechos estaba a cargo del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, en términos de sus competencias legales.  En consecuencia, la demanda promovida por la parte actora donde se vinculó a mi representado no tiene vocación de prosperidad por existir falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, en Auto del 8 de marzo de 2001, con Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional sostuvo:[[4]](#footnote-4) |
| **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** | Como ya se dijo, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, siendo indispensable entonces para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de reparación directa como el presente acreditar los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.  En nuestro caso, el Departamento de Cundinamarca no ostenta dentro de sus atribuciones ejecutar obras en su jurisdicción; la entidad encargada es el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.  Es más, revisada la documental arrimada con el traslado de la demanda, tenemos que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el agente de Placas 087478, Miguel Andrés Sanabria, se señaló como causa del accidente "Salirse de la Calzada", sin que en el croquis levantado se haya hecho referencia a un hueco. Igualmente, del registro fotográfico aportado no se evidencia ningún hueco que haya causado como lo afirman los actores, el accidente objeto de estudio.  De hecho, de estas documentales por el estado en que quedó el vehículo y el lugar donde quedaron las víctimas lo único que se puede concluir es que el vehículo se desplazaba a gran velocidad, esto es, en una velocidad no adecuada para este tipo de vía o carretera y que el conductor se salió de la calzada por donde transitaba, que el vehículo se deslizó, que el conductor perdió maniobrabilidad y se volcó, circunstancias éstas que finalmente fueron las causantes del fatal accidente.  Se insiste del registro fotográfico no se observa ningún hueco atravesando la vía, como lo pretenden hacer valer los actores. Si bien a folio 57 y 58 del traslado se observan, muy borrosas, las fotografías de un hueco si se confrontan con las fotografías 1 y 2 vistas a folio 34, el hueco está mucho después del sitio donde ocurrió el accidente.  Entonces, a pesar que el daño alegado por los actores (el fallecimiento de los señores Fredy López Muñoz y María Iris López Castaño) existió, la supuesta causa del mismo (hueco) no se encuentra demostrada; de manera que no estamos en presencia de los requisitos para atribuir responsabilidad a mi representado. |
| **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL** | Para la prosperidad de la acción de reparación directa se debe demostrar que la falla del servicio fue la causa eficiente del daño, o lo que es lo mismo, que de no haber mediado la misma, no se habría producido el hecho dañoso y que éste, fue consecuencia obligada de aquella, como lo ha expresado la doctrina:[[5]](#footnote-5)  De acuerdo con lo anterior, no existe nexo causal entre la actuación del Departamento de Cundinamarca y el daño que afirma haber sufrido la parte actora.  Como se dijo, del registro fotográfico aportado no se observa ningún hueco atravesando la vía y que fuera la acusa eficiente del accidente, como lo pretenden hacer valer los actores. De modo que no existe nexo causal entre el hecho ocurrido y el resultado (el fallecimiento de los señores Fredy López Muñoz y María Iris López Castaño) por un actuar u omisión de mi representado, que diera origen al resultado. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÌCTIMA** | El vehículo Toyota de Placas AIA 976, color Rojo era conducido por el señor FREDY IVÁN LÓPEZ MUÑOZ, quien falleció en el lamentable accidente. En estos eventos debe recordarse que la actividad de conducción de vehículos es una actividad generadora de riesgos, por ello, la responsabilidad del Estado frente a esta clase de sucesos no se torna en objetiva porque se deben analizar las circunstancias que rodearon el accidente que ocasiona el daño, para así verificar la posible existencia de una falla o falta del servicio.  En este sentido, como se dijo, de las documentales arrimadas el proceso, se evidencia que la vía era amplia y recta y que al momento del accidente había tiempo seco y buena visibilidad de modo que el Sr. López Muñoz, cuando conducía el vehículo por la vía con destino a Cambao, actuó de forma imperita pues se advertía con suficiente antelación los cambios que presentaba la calzada pero se salió de la calzada por donde transitaba, que perdió maniobrabilidad, que el vehículo se deslizó con el resultado ya conocido. Que si se desplazaba a una velocidad moderada habría podido perfectamente mantener el control del vehículo, en su condición de conductor experimentado, pudiendo evitar o minimizar el fatal accidente.  De manera que el Sr. López Muñoz no tuvo las precauciones necesarias que se exigen en la labor de conducción y no actuó con la pericia que requiere el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores. |

* + 1. El **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU** manifestó en su contestación de la demanda lo siguiente:

*“(…) Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque carecen de fundamento fáctico, legal y probatorio, toda vez que el demandante pretende que se declare al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" responsable solidariamente, administrativa y extracontractualmente, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, sin tan siquiera demostrar la existencia del supuesto hueco que al parecer ocupaba más de un carril que hizo volcar el vehículo (…)”*

Como **excepciones** propuso:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA** | De acuerdo con lo expuesto en el libelo de la demanda, los demandantes atribuyen el daño sufrido a la falta de señalización y demarcación de la vía, omisión que de lograrse probar en el proceso, no es posible atribuir al Instituto de Infraestructura de Cundinamarca "ICCU", pues conforme lo dispuesto en el Decreto Departamental número 260 de 2008, esta función corresponde a la Secretaria de Trasporte y Movilidad del Departamento.  En efecto, el artículo 257 de la mencionada disposición, señala:[[6]](#footnote-6) Por su parte el artículo 262 Ibídem, dispuso:[[7]](#footnote-7)  Por lo anterior, el ICCU, no ésta legitimado en la casusa por pasiva para responder por estas actividades y funciones, razón por la cual de probarse la supuesta falla en el servicio y el nexo de causalidad entre esta y el daño, es decir que de lograrse probar que la causa determinante de la producción del daño fue la inexistencia de señalización, deberá entonces, vincularse a la mencionada Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca para que se pronuncie respecto de las afirmaciones efectuadas por la parte demandante.  En cuanto a la iluminación de la vía, es preciso aclarar al despacho que según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, mediante Resolución CREG-043 de 1995.[[8]](#footnote-8)  Conforme la normativa trascrita, el ICCU, no ésta legitimado en la causa por pasiva para responder sobre la supuesta falta de iluminación artificial de la vía, razón por la cual de probarse la supuesta falla en el servicio del servicio de alumbrado y el nexo de causalidad entre esta y el daño, es decir que de lograrse probar como causa determinante en la causación del daño la inexistencia de iluminación de la vía, deberá entonces, vincularse al municipio de Beltrán para que se pronuncie respecto de las afirmaciones efectuadas por la parte demandante. |
| **AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÌDICO** | El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, CP ACA dispone:[[9]](#footnote-9)  Jurisprudencial y doctrinariamente se exige para que se configure la teoría del Daño antijurídico que concurran los siguientes requisitos:[[10]](#footnote-10)  Para que una lesión sea considerada como daño antijurídico, no basta entonces, que se presente y acredite la lesión (daño), sino que, se requiriere además que se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en cuanto no exista el deber de tolerarlo y sea imputable al Estado.  Al respecto El Honorable CONSEJO DE ESTADO, con Ponencia de la Doctora OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, de fecha trece (13) de abril de dos mil once (2008), expediente (19233), indicó:[[11]](#footnote-11)  En el caso sub lite, se tiene que las circunstancias materiales en las que se presentó el accidente de tránsito que resultó en las lesiones sufridas por la víctima, permiten determinar que su causa directa fue el exceso de velocidad con que se desplazaba el conductor, quien según la huella de frenado invadió la cuneta de la vía, destinada para recibir las aguas lluvias, quien no pudo maniobrar chocando contra la montaña, perdiendo la llanta derecha y se causando su volcamiento.  De acuerdo con el acervo probatorio referenciado, se tiene que, el hueco sobre la vía se encuentra a 8 metros del sitio de impacto con la cuneta de la vía, desvirtuando la existencia de nexo de causalidad entre este y el daño sufrido por los demandantes. Dejando la conducta del conductor como determinante en la producción del suceso.    Así las cosas, aunque la parte demandante acredite la existencia de daños, se encuentra demostrado que el resultado es imputable de manera exclusiva a la víctima quien con su actuación propició de manera directa e inmediata la materialización del riesgo de esa actividad peligrosa.  La apoderada de la demandante no allega prueba de la causación de perjuicios, pues únicamente se limita a estimar la cuantía de los mismos, en cuanto a la certificación aportada esta no cumple con los requisitos exigidos por la ley, pues no se aporta prueba de la respectiva cotización de seguridad social y parafiscales ni es suscrita por un profesional de contabilidad.  Al respecto el H. Consejo de Estado mediante providencia adiada quince (15) de dos mil doce (2012), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, al interior del radicado 41001-23-31-000-1995-8260-01(22246) dispuso:[[12]](#footnote-12)  En cuanto a los daños materiales en su modalidad de lucro cesante, la misma jurisprudencia señaló:[[13]](#footnote-13) |
| **INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS - AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO** | La Entidad no tiene certeza sobre los hechos narrados por la apoderada de la demandante, en cuanto atribuye el daño sufrido al estado de la vía, sin embargo revisado el material allegado con la demanda así como los registros fotográficos que militan en la investigación penal que cursó en la Fiscalía Cuarta Seccional de Girardot, se observa que en el punto de impacto no existían huecos, y que el hueco fotografiado (sobre el cual se colocó la cinta reflectiva) se encontraba aproximadamente a 8 metros del impacto, no siendo posible atribuirle causalidad en el accidente. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÌCTIMA** | El formato de registro del accidente, describe la vía como recta, demarcada, de doble sentido, dos carriles, con huecos, situaciones que exigían al conductor del vehículo automotor reducir la velocidad; además de tener una buena visibilidad, maniobrar y evadir el obstáculo.  Al respecto, conviene precisar que, como es sabido, la actividad de conducción se encuentra calificada doctrinal y jurisprudencialmente como una actividad riesgosa, que demanda para quien la practica un alto grado de prudencia, pericia y diligencia cuya inobservancia pone en riesgo no sólo a quien la práctica directamente sino que también coloca a sus congéneres ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción, y de producirse un accidente estará obligado con ocasión a su posición de garante a resarcir el daño causado producto de su conducta culposa.  No existe para quien maneja un vehículo automotor el deber de conducir el mismo, como tampoco existe la obligación de ser propietario de un vehículo, por tanto quién conduce un vehículo sea o no su propietario, decide libre y voluntariamente amparado en el derecho constitucional a la libre locomoción llevar a cabo dicha actividad de por si altamente riesgosa, al igual que acepta con su práctica la posición de garante frente a los pasajeros que transporta, los peatones que transitan y sus demás congéneres; a quienes ha decidido colocar en riesgo y con quienes se ha comprometido a garantizar su integridad asumiendo un comportamiento prudente, diligente y responsable, lo cual impone de suyo el cumplimiento de las normatividad existente al respecto.  Jurisprudencia[[14]](#footnote-14)  Al respecto se tiene que, no existieron testigos presenciales del accidente salvo los demás pasajeros del vehículo, quienes además tienen la calidad de demandantes, quienes no están obligados a declarar contra el conductor del vehículo en razón a su relación de amistad o familiar.  No obstante lo anterior, según las declaraciones espontaneas de los pasajeros, y el informe de policía el conductor iba a alta velocidad, quien se sale de la calzada e invadir la cuneta, perdiendo el control del vehículo, causando su volcamiento.  Con la demanda se allegan declaraciones que permiten inferir que dentro del vehículo se encontraban dos menores de edad, sobre los cuales los padres que también se trasportaban en él, y el conductor, tenían una posición de garantes, y demandaba para el conductor ser más cuidadoso.  La entidad demandada desconoce si el conductor del vehículo y los pasajeros portaban cinturones de seguridad, elementos de seguridad obligatorios según la normatividad vigente, cuyo porte pudo evitar el suceso, e impedir que los cuerpos de las víctimas salieran del vehículo automotor, ocasionando los traumas craneoencefálicos a los que se atribuye la causa de la muerte.  Al parecer tanto el conductor del vehículo, como los demás pasajeros dejaron que el vehículo cuya revisión mecánica se desconoce, cuya existencia data de hace más de 20 años, se desplazara a alta velocidad confiando imprudentemente en que la experiencia del conductor -no acreditada- evitaría cualquier daño.  La legislación actual ubica en posición de garante al que asuma voluntariamente la protección real de una persona; también es garante el que ha conformado una estrecha comunidad de vida, por lo tanto será garante el padre frente a su hijo, los cónyuges entre sí, los hermanos entre sí entre otros casos; por su parte, sin perjuicio de la aplicación de la sanción natural, la doctrina ha manifestado que "No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo".  Ahora, conforme la documental que reposa en el expediente, se concluye que la culpa de la víctima fue causa decisiva para la producción del daño, entendida esta como la conducta imprudente o negligente que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso situación que exime de responsabilidad de indemnizar a la víctima pues estas se expusieron de manera voluntaria al daño, entonces no existe NEXO CAUSAL que vincule a la administración con el daño que se produjo. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **demandante** manifestó:

*“(…)1. La demanda sub examine se instauró teniendo como base todo el acervo probatorio que fue proporcionado por la Fiscalía de Girardot, por las Autoridades de Policía y por las Víctimas, sin que se presentara (dentro de la oportunidad procesal) tacha alguna por parte de las entidades aquí Demandadas. Por tanto, no es de recibo que ahora y a efectos de descalificar lo que es evidente, las aquí Demandadas pongan entredicho la validez y certeza del referido acervo probatorio.*

*2. Tal como obra de manera diáfana en el expediente, la vía se encontraba efectivamente SIN SEÑALIZACIÓN. CON HUECOS Y SIN ILUMINACIÓN. Afirmar lo contrario, significaría prejuzgar y tildar de falso lo consignado por las Autoridades de Tránsito que realizaron el respectivo levantamiento de los cadáveres. Si las Demandadas desean poner en entredicho el Informe expedido por la Autoridad de Tránsito, cabe manifestar que, ello sería materia de otro proceso.*

*3. Es del caso mencionar que las pruebas reinas dentro del presente proceso las constituyen los respectivos Informes de Policía (en los cuales consta que la vía estaba llena de huecos, sin señalización y sin iluminación) y la necropsia a cadáveres (en la cual consta que la muerte del señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ y la señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO se produjo por accidente de tránsito ocurrido en la vía Beltrán Girardot kilómetro 9 frente a la finca el perico):*

*A. El Hospital Universitario de la Samaritana Girardot, expidió los protocolos de necropsia médico legal No. 2013010125307000118 -y NUNC 253076000694201380336 NUNC 253076108011201480327 No.2014010125307000051 -de fecha 19 de agosto de 2013 indicando entre otras lo siguiente: "La diligencia de inspección a cadáver aporta que se encuentran dos personas fallecidas en la vía BELTRAN GIRARDOT kilómetro 9 frente a la finca El perico, en donde se hallan dos cuerpos sin vida uno de sexo masculino y el otro de sexo femenino cerca de un vehículo tipo campero marca Toyota de placas AIA976 - Hipótesis de muerte aportada por la autoridad: Violenta - tránsito. - Hipótesis de causa aportada por la autoridad: contundente. Manera de muerte: VIOLENTA INCIDENTE DE TRANSITO".*

*B. - El Informe Ejecutivo FPJ-3 rendido por la Policía Judicial - Caso No. 253076000694-2013-00336 del 18 de agosto de 2013, Seccional Fiscalías Cundinamarca, Unidad de Reacción Inmediata - Girardot, Despacho Fiscalía 01 URI, estableció: "(...) 5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS: Se recibe reporte de manera telefónica de parte de funcionarios adscritos a la estación de policía del municipio de Beltrán, acerca del accidente de tránsito ocurrido en la vía Girardot Beltrán km 9, más exactamente en la vereda el Gramalotal - Finca el Perico, donde fallecieron dos personas y resultaron otras lesionadas. Las personas que fallecieron en el lugar se identificaron como MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 28.812.478 y FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía Nro. 80.893.899, quien (sic) se desplazaban junto con otros miembros de su núcleo familiar en el vehículo de placas AIA976 de combita, al tratar de esquivar un hueco que se encontraba en la vía, el conductor no pudo maniobrar el vehículo causando su volcamiento".*

*C. El informe Policial de Accidente de Tránsito No. 25000000 indica: "Km 26 desde el cruce de conmtao, localidad o comuna: Inspección Gramalotal, fecha y hora 18-08-2013 06:30 - 07:40. Características de las vías: Geométricas - Recta, Utilización - Doble sentido, Calzadas - Una, Carriles - Dos, Material - Asfalto - Tierra, Estado - Con Huecos - Rizado, Condiciones - Seca, Iluminación Artificial - Sin".*

*Cabe resaltar que este informe de policía no reporta la existencia de controles en el sitio del accidente tales como Agentes, Semáforos, Señales de Tránsito, Demarcación, Reductor de Velocidad o Avisos.*

*D. En el Informe Preliminar Automotores No. Caso 253076000694201300336 se consignó: "INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: (...) DEL VEHÍCULO MATERIA DE ESTUDIO NO SE PUEDE DETERMINAR SU ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS DE CONTROL TODA VEZ QUE POR SU ESTADO DE DESTRUCCIÓN NO SE PUEDE DETERMINAR COMO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO ESTE. ES DE RESALTAR QUE TENÍA UNA LLANTA AUSENTE EN EL LADO DERECHO PARTE POSTERIOR, YA QUE SE OBSERVA PARTIDO EL ANCLAJE DE LA CAMPANA DEL VEHÍCULO COMO SE OBSERVA EN LAS IMÁGENES ANEXAS A CONTINUACIÓN".*

*E. Según entrevista FPJ14-253076000694201300336-2773882 rendida por LUZ STELLA ARIAS LOPEZ (testigo presencial y víctima) ante la Policía Judicial Girardot, los hechos ocurrieron de la siguiente manera: "nosotros salimos de la ciudad de Bogotá, esta madrugada como a la una de la mañana, nos dirigimos al municipio del Líbano Tolima, en el vehículo viajábamos siete persona, FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ quien era el conductor, la señora LUZ STELLA ARIAS LOPEZ, soy yo y me encontraba en la silla delantera junto al conductor, en la sillas de atrás que son tres puestos, iba MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO en el costado izquierdo, la señora MYRIAM ARIAS LOPEZ, ella viajaba en el medio y ANDERSON DANILO SOTO ARIAS, en la parte derecha del vehículo, EL ES MI HIJO, en la parte de atrás quedaban dos sillas y allí iban dos personas, ALFONSO AGUDELO, que es mi cuñado y JENNIFER AGUDELO ARIAS, ella es mi sobrina, llegamos a Girardot sin ningún problema, cogimos la vía que conduce a cambao, pasamos el municipio de Nariño, Guataquí, a pesar del mal estado de la vía, por la gran cantidad de huecos, la falta de señalización, cerca al lugar donde ocurrió el hecho hay un hueco enorme, la persona gue iba conduciendo al tratar de esguivar el hueco, cogió una rampa que estaba a la orilla de la carretera v al realizar esta maniobra el carro se volcó, por unos segundos yo perdí el conocimiento y cuando reaccioné ya estábamos accidentados, estábamos consientes después de eso, mi hijo, mi sobrina y yo, los demás estaban inconscientes y tirados sobre la carretera, eso sucedió como a las seis y cuarto de la mañana, debo recalcar que nosotros llamamos al 123 allí nos contestaron comentamos el caso del accidente y solicitamos nos colaboraran con una ambulancia, la cual llegó al lugar de los hechos como una hora después de haber sucedido el accidente, me permito manifestar que hubo total negligencia por parte de los paramédicos y personal que acudió a atender y a prestar la ayuda. Debo aclarar que ninguno de nosotros y menos el conductor había ingerido licor o cualquier otro tipo de sustancia".*

*4. Es así como queda plenamente probado el NEXO CAUSAL entre LA OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, consistente en la falta de mantenimiento, señalización e iluminación de la vía Beltrán Girardot kilómetro 9 frente a la finca el perico, y LA MUERTE DE FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ Y MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO producto del accidente ocurrido por culpa de las pésimas condiciones de dicha vía.*

*5. Es preciso mencionar nuevamente, que el señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (qepd) se desempeñó toda la vida en el oficio de taxista, es decir, era un conductor avezado. Además, no se tiene indicio alguno, ni se arrimó al proceso prueba alguna que permita sugerir que el señor FREDY IVAN padecía de tendencias suicidas.*

*6. A más de lo anterior, no se probó la supuesta alta velocidad a la que conducía el señor FREDY IVAN según el dicho de*

*las Demandadas. De hecho, las victimas afirman que iban a baja velocidad.*

*7. No se probó el supuesto deterioro por uso, o el alegado mal estado del vehículo. Sobre el particular, Policía Judicial consignó lo siguiente: "DEL VEHÍCULO MATERIA DE ESTUDIO NO SE PUEDE DETERMINAR SU ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS DE CONTROL TODA VEZ QUE POR SU ESTADO DE DESTRUCCIÓN NO SE PUEDE DETERMINAR CÓMO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO ESTE".*

*8. No se probó el supuesto estado de embriaguez que refiere la Contraparte.*

*9. Se aclara que las declaraciones de la menor de edad JENNIFER AGUDELO ARIAS, a las cuales hace alusión el ICCU, fueron rendidas durante un estado de alteración emocional producto del impacto acabado de sufrir y sin autorización de sus Padres. Error que fue subsanado posteriormente por la Fiscalía, cuando en formulario FPJ-14 consignó lo siguiente: "Se deja constancia que la niña JENNIFER JULIETH AGUDELO ARIAS se presentó en compañía de su progenitora MIRIAM ARIAS LOPEZ identificada con CC 52.469.073 de Bogotá y su señor padre ALFONSO AGUDELO RIVERA identificado con CC 79.828.931 de Bogotá, a quienes se les indica el motivo de la entrevista manifestando su deseo de no dejar entrevistar a la menor JENNIFER JULIETH. Motivos por los cuales no quieren que la menor reviva los momentos en que falleció la abuela y el tío político. Motivo por el cual no se realiza la entrevista a la menor JENNIFER JULIETH".*

*10. De igual forma, se aclara que contrario a lo afirmado por la Contraparte, el proceso penal se abrió en averiguación, siguiendo el protocolo establecido en la norma para accidentes de tránsito, y no porque necesariamente se sospechara de la ocurrencia de un posible homicidio por parte del señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (qepd). Se trató de un asunto de protocolo reglado] las Autoridades no estaban prejuzgando o sugiriendo la ocurrencia de un homicidio como lo tergiversa la Demandada.*

*11. Dicho lo anterior, no sobra solicitar respetuosamente al Despacho, que en el evento de existir algún tipo de duda, ésta sea resuelta a favor de las víctimas, a efectos de evitar una lamentable re victimización. (…)”*

* + 1. La apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** expuso:

*“(…)La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad, entre otros, del Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2013, donde fallecieron los señores Fred Iván López Muñoz y María Iris López Castaño, por la supuesta falta de señalización y el mal estado de la vía.*

*En tal sentido y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, aunque el daño existió (los fallecimientos de los señores Fred Iván López Muñoz y María Iris López Castaño) no hay prueba que la causa eficiente de ese daño tuvo como origen una acción u omisión de parte de la entidad que represento. En efecto, si bien la parte actora atribuye la causa del daño a un supuesto hueco de gran tamaño que atravesaba la vía y a la falta de señalización de la misma, en el expediente no se arrimó prueba de la existencia de aquel y menos aún de la falta de señalización pues del registro fotográfico obrante en el expediente de la investigación penal iniciada por la Noticia Criminal No.2013-00336 y aportado por la Fiscalía Cuarta Seccional de Girardot, lo único que se evidencia es el estado en el que quedó el vehículo después del accidente y unas cintas que protegían el lugar de los hechos.*

*Precisamente, aunque que la parte actora manifiesta en la demanda que el señor López Muñoz perdió el control del vehículo al esquivar un hueco de gran tamaño en el sector de la carretera en el cual ocurrió el accidente, adjuntando para tal fin unos registros fotográficos de un hueco en una carretera (folios 56 y 57), de estos, revisado el expediente penal en cita, no obran tales fotografías del supuesto hueco aportado como prueba en la demanda; de hecho, tenemos los siguientes elementos materiales probatorios con los cuales queda en evidencia la inexistencia del tan mencionado hueco:*

*a) Respecto al Informe Policial de Accidente de Tránsito:*

*En el croquis no quedó registrado o dibujado ningún hueco, no se evidencia un hueco ni pequeño ni mucho menos de gran tamaño; por el contrario, en dicho croquis si quedó plasmada o dibujada una huella de frenado del vehículo accidentado, lo cual nos permite evidenciar un exceso de velocidad.*

*b) Respecto a las fotografías:*

*En el informe de policía judicial formulario denominado INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11- con fecha 18 de agosto de 2013 (fecha del accidente), suscrito por el investigador GERMAN NIÑO QUIROZ, de las fotografías tomadas el día de los hechos, no hay ninguna que registre la existencia del hueco.*

*En el informe de policía judicial formulario denominado INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11- con fecha 28 de octubre de 2013, suscrito por el investigador RODRIGO A. OSPINA VARGAS, no hay fotografías de la existencia del hueco.*

*Al margen de lo anterior, lo que si se demuestra con el registro fotográfico y con lo obrante en la investigación penal es que el señor López Muñoz (q.e.p.d.) conducía el vehículo con exceso de velocidad y prueba de ello, son las siguientes piezas*

*procesales que obran en el citado proceso penal y que permiten verificar tal circunstancia:*

*1. INFORME PRELIMINAR AUTOMOTORES - Policía Judicial (Estudio técnico de originalidad y de órganos de control a el vehículo de placas AIA-976), con fecha 2 de octubre de 2013, elaborado por el Servidor LUIS GUILLERMO NOREÑA QUINCHIA, informe en el cual se registra que "del vehículo materia de estudio no se puede determinar su estado de funcionamiento de sus órganos de control toda vez que por su estado de destrucción no se puede determinar cómo se encontraba funcionando éste". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*2. INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FJP-13 (Estudio técnico de originalidad y de órganos de control a el vehículo de placas AIA-976), con fecha 10 de octubre de 2013, elaborado por el Servidor LUIS GUILLERMO NOREÑA QUINCHIA, informe en el cual se registra que "del vehículo materia de estudio no se puede determinar su estado de funcionamiento de sus órganos de control toda vez que por su estado de destrucción no se puede determinar cómo se encontraba funcionando éste" y que "es de resaltar que tenía una llanta ausente en el lado derecho parte posterior, ya que se observa partido el anclaje de la campana del vehículo como se observa en las imágenes anexas...). (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*3. DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE LESIONES PERSONALES del Hospital San Vicente de Paúl, proferido el 18 de agosto de 2013 en virtud a las lesiones sufridas por la señora MIRIAM ARIAS LOPEZ, en el cual se puede leer: "Mi cuñado venía muy rápido...".*

*4. Entrevista -FPJ-14- (Investigación Penal) con fecha 20 de noviembre de 2013, llevada a cabo a la señora LUZ STELLA ARIAS LÓPEZ, en la cual ella manifestó que el conductor del vehículo "esquivó un hueco que cubría un 70% de la calzada". Según esta manifestación y en gracia de discusión, de haber existido un hueco de tal tamaño, un conductor que se desplazara sin exceso de velocidad, habría podido perfectamente advertirlo y por supuesto, esquivarlo.*

*5. INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11- con fecha 18 de agosto de 2013 elaborado por el investigador GERMAN NIÑO QUIROZ, donde se consignó que la vía era amplia y recta y al momento del accidente había tiempo seco y buena visibilidad2.*

*De conformidad con las anteriores pruebas, podemos afirmar que si el señor López Muñoz hubiese conducido el vehículo a una velocidad moderada, es decir sin exceso de velocidad, habría podido perfectamente mantener el control del vehículo, en su condición de conductor experimentado, pudiendo evitar o minimizar el fatal accidente.*

*Entonces, como la parte actora no probó que la vía tenía un hueco de gran tamaño, solamente queda el camino de la especulación que nos lleva a pensar en diferentes situaciones que dieron origen a la perdida de control del vehículo que iba en exceso de velocidad, como por ejemplo que se haya atravesado en la carretera un peatón, un ciclista, un vehículo automotor, un animal, que el señor López Muñoz haya tenido un micro sueño3 o que al vehículo4 haya tenido una falla tecno mecánica, especulaciones todas estas por las cuales no se puede declarar responsable administrativamente al Departamento de Cundinamarca.*

*En este orden de ¡deas, podemos concluir que el Sr. López Muñoz, cuando conducía el vehículo por la vía con destino a Cambao, actuó de forma imprudente pues se advertía con suficiente antelación los cambios que presentaba la vía pero se salió de la calzada por donde transitaba, perdiendo la maniobrabilidad el vehículo el cual se deslizó con el resultado ya conocido, por causa del exceso de velocidad con el que conducía.*

*Por lo tanto, queda claro que los fallecimientos de los señores Fredy Iván López Muñoz y María Iris López Castaño, obedecieron al exceso de velocidad razón por la cual quedan debidamente sustentadas y probadas cada una de las Excepciones propuestas en la contestación de la demanda, entre estas el ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.*

*Indudablemente, la parte actora no aportó medios probatorios que permitan demostrar la responsabiilidad administrativa y patrimonial del Departamento, quedando entonces los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda en simples afirmaciones y apreciaciones sin soporte alguno probatorio. (…)*

* + 1. El apoderado del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU** manifestó:

*“(…)1. Quedó demostrado que la vía donde ocurrió el accidente pertenece al Departamento de Cundinamarca, quien a través de la Secretaria de Transporte y Movilidad conforme lo dispuesto en el artículo 257 del Decreto 260 de 2008 (vigente para la época del accidente), tiene a cargo además de la señalización y demarcación de la red vial secundaria, las siguientes funciones: (…)*

*2. Quedo también demostrado que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca es un establecimiento público cuya misión es ejecutar proyectosde infraestructura previamente priorizados y viabilizados por las Secretarias de Transporte y Movilidad y Planeacion del Departamento de Cundinamarca respectivamente.*

*3. Se encuentra demostrado que el 18 de agosto de 2013, fallecieron los señores Fred Iván López Muñoz y María Iris López Castaño en un accidente de tránsito.*

*3. Quedo demostrado según el expediente penal remitido en calidad de préstamo al medio de control, que el hueco presente en la vía se encontraba aproximadamente a 8 metros después del sitio del impacto descartándose el nexo de causalidad entre este y el daño sufrido por los demandantes.*

*4. como quiera que el título de imputación escogido por el demandante corresponde al de falla en el servicio le correspondía a este asumir la carga de la prueba en cuanto a demostrar cada uno de los hechos contentivos en la demanda.*

*5. El demandante intentó probar el mal estado de la vía mediante registros fotográficos el supuesto hueco que intento esquivar el conductor del vehículo, sin embargo en el trascurso del proceso se logró desvirtuar que el material fotográfico aportado por el demandante hiciera parte de la investigación penal que curso en la fiscalía de Girardot, resultando incierta la fecha y el lugar donde fue capturado.*

*6. quedo demostrado que el supuesto hueco al que se refieren los demandantes NO EXISTIO, toda vez que el aportado con la contestación de la demanda no forma parte de la investigación que curso en la fiscalía.*

*7. Esta demostrado según croquis de policía que el conductor invadió la cuneta provocando el volcamiento del vehículo y la perdida de una de las llantas posteriores.*

*8. Está demostrado según el croquis del accidente de tránsito que la vía donde ocurrió el accidente se presentaba un hueco ubicado a aproximadamente 8 metros después de después de donde ocurrió el accidente, lo que descarta el dicho de los demandantes quienes afirman que el conductor invadió la cuneta al tratar de esquivar un hueco que invadía más de la mitad de la calle.*

*9. Se encuentra demostrado que el conductor del vehículo no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social por lo que resulta temerario afirma como lo hace el demandante que percibiera los ingresos que se afirmar en la demanda, máxime si no se aportó certificación emitida por contador público.*

*10. Las declaraciones aportadas por el demandante no gozan de contradicción y fueron rendidas por los propios demandantes, quienes además resultan ser los únicos testigos presenciales del accidente, declaraciones que en un principio dan fe de la gran velocidad con la que conducía el conductor el vehículo pero que luego son modificadas para atribuir responsabilidad de este al estado de la vía, en especial a la existencia de un supuesto hueco.*

*La declaración rendida por la también demandante, Señora Stella Arias, no es espontánea y se contradice con las que también militan en el expediente penal, rendidas por Miriam Arias, Jennifer Agudelo Arias, y Alonso Agudelo, según las cuales el conductor iba con exceso de velocidad.*

*En cuanto a la validez de la prueba, esta declaración no goza de contradicción, y no es suficiente para demostrar la existencia del supuesto hueco que ocupaba la mitad de la calzada, el cual según registro fotográfico se encontraba 8 metros después del sitio del impacto, no existiendo nexo de causalidad entre el daño y la entidad demandada.*

*En consecuencia se ruega al Honorable Despacho no tener prueba testimonial, la declaración de una de los demandantes, Stella Arias, quien según lo aportado no está obligada a declarar en contra su novio, ni a indicar la velocidad precisa a la que éste se desplazaba, siendo sospechosa su declaración de parte y no colabora con el esclarecimiento de los hechos.*

*Se insiste en que el supuesto hueco que según el argumento del apoderado de los demandantes hizo volcar el vehículo no logro ser probado por quien tenía la carga de la prueba, sino que por el contrario se demostró que el hueco ubicado en la vía se encontraba aproximadamente a 8 metros después del impacto y sobre el existían ramas que permitían a los conductores advertir su presencia en la vía.*

*11. Está demostrado que el documento trascrito en el numeral 3 de la demanda no reposa en la investigación penal que cursa en la fiscalía. Según este los funcionarios designados llegaron al lugar a las 7:40 am, es decir una hora y cuarenta minutos después de ocurrido el volcamiento, por lo que la afirmación que trascribe los demandantes carece de elementos probatorios, pues no es posible dar por cierto un hecho que no fue observado por quien lo afirma, y cuya fuente es el relato de los propios demandantes.*

*Se encuentra demostrado que dicho documento no forma parte de la carpeta penal, por lo que se desconoce su procedencia y originalidad, por lo que mi representada se mantiene en la tacha manifestada con la contestación de la demanda.*

*11. Se encuentra demostrado según el croquis elaborado por el personal de la policía, que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba debidamente demarcada con línea de borde y centro, además no se observa gráfico alguno del supuesto hueco supuestamente esquivado por el conductor, pero si se evidencia huella de frenado en la cuneta de la vía, lo que ratifica la hipótesis contenida en el mismo.*

*12. El demandante lo logró demostrar el sitio exacto del accidente, toda vez que mientras en el croquis se menciona el kilómetro 26 desde la entrada de Cambao, otros informes elaborados con posterioridad refieren como sitio de ocurrencia del mismo, el kilómetro 09 de la vía Beltrán - Girardot, abscisado que no coincide entre sí.*

*13. Se encuentra demostrado que el vehículo objeto del accidente, es modelo 76, del cual se desconoce la revisión técnico mecánica, cuyas fallas pudieron ser causa del accidente, obligando al conductor a manejar sobre la cuneta, perdiendo el equilibrio y subiendo por la rasante natural o rampa como la describe una de las demandantes.*

*14. Se encuentra demostrado que los demandantes partieron de Bogotá a la 1:00 am, y que se volcaron más o menos a las 6:00 am, por lo que es probable que el exceso de velocidad, (declarado por las también demandantes) el cansancio, y el exceso de confianza del conductor, quien al parecer venia distraído con los demás pasajeros que no dormían, pudieron ser causas determinantes del accidente y no la existencia de un hueco en la vía el cual se encontraba 8 metros del sitio del impacto. (Ver croquis).*

*Se precisa además que según el croquis del accidente, la hipótesis del mismo fue la invasión de la cuneta del lado derecho de la calzada, estructura que no es un paso vehicular y que sirve para recoger aguas lluvias, entonces al salirse de la calzada, no pudo maniobrar generándose el desastroso resultado.*

*Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española DRAE, se entiende por CUNETA: "la zanja en cada uno de los lados de un camino o carretera para recibir las aguas lio vedizas".*

*Según las declaraciones espontaneas de la señora Miriam y el señor Alfonso, ellos iban durmiendo minutos antes del accidente por lo que no les consta lo sucedido, y no pueden afirmar como lo pretende el señor Alfonso en una diligencia posterior, que el conductor esquivo un hueco, el cual según registro fotográfico, se encuentra metros después del impacto.*

*El accidente ocurrió al parecer en una vía recta, con buena visibilidad, a la luz del día, lo que pone en duda que un conductor con bastante pericia, pierda el control del vehículo al caer en la cuneta, manteniendo una velocidad de 50 kilómetros por hora.*

*La distancia de frenado, de un vehículo con la revisión técnica al día, permite a una velocidad de 50 km/h, detener completamente el vehículo al advertir cualquier objeto en la vía.*

*Si bien resulta incuestionable la existencia del daño sufrido por los demandantes, y la presencia de un hueco sobre el tramo vial, no existe nexo de causalidad entre estos, pues según se observa en el registro fotográfico aportado, y el punto de referencia demarcado en el croquis, alcantarilla (lugar donde se encuentra el hueco), existen casi 8 metros de distancia entre este y el sitio donde ocurrió el impacto, no siendo posible imputarle a la entidad la responsabilidad por este daño. (…) y reitera sus excepciones (…)”.*

* 1. **EL MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó**
  2. **CONSIDERACIONES**

**2.1 ESTUDION DE LAS EXCEPCIONES**

* Sea lo primero advertir que en la audiencia inicial se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
* En cuanto a las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las demandadas GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.
* En relación con las excepciones INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL propuestas por la demandada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y las excepciones de AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÌDICO e INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS - AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO propuesta por la demandada INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* Respecto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA e INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) son responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2013 en la carretera del kilómetro 9 finca "EL PERICO" vía BELTRÁN GIRARDOT - vereda GRAMALOTAL, jurisdicción del MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA, donde fallecieron los señores Fredy Iván López Muñoz y María Iris López Castaño.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben responder las demandadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2013 en la carretera del kilómetro 9 finca "EL PERICO" vía BELTRÁN GIRARDOT - vereda GRAMALOTAL, jurisdicción del MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA, donde fallecieron los señores FREDY IVÁN LÓPEZ MUÑOZ Y MARÍA IRIS LÓPEZ CASTAÑO?**

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario tener en cuenta las funciones del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) y el hecho de que la conducción de vehículos es considerada como una actividad peligrosa, para poder determinar cómo ha de evaluarse el título de imputación frente al accidente de tránsito. Luego, tiene que observarse la incidencia del actuar u omisión de las partes en el suceso materia de la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. De las pruebas aportadas al expediente **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ[[15]](#footnote-15) tenía como padres a JULIA EMMA MUÑOZ ROBAYO[[16]](#footnote-16) y JOSE ENERELDO LOPEZ TELLEZ[[17]](#footnote-17), como hermanos a JOSE GERARDO LOPEZ MUÑOZ[[18]](#footnote-18), MARTHA LOPEZ MUÑOZ[[19]](#footnote-19), JOSE ENERELDO LOPEZ MUÑOZ[[20]](#footnote-20), EVANGELINA LOPEZ MUÑOZ[[21]](#footnote-21), JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ[[22]](#footnote-22) y padre de IVAN SANTIAGO LOPEZ RAMIREZ[[23]](#footnote-23) representado por su madre SONNIA RAMIREZ RINCON[[24]](#footnote-24).
* MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO era madre de EUGENIA ARIAS LOPEZ[[25]](#footnote-25), **MIRYAM ARIAS LOPEZ[[26]](#footnote-26)**, MARTHA LILIANA ARIAS LOPEZ[[27]](#footnote-27), **LUZ STELLA ARIAS LOPEZ[[28]](#footnote-28)**, SANDRA PATRICIA ARIAS LOPEZ[[29]](#footnote-29), MARIA RUTH ARIAS LOPEZ[[30]](#footnote-30), JOSE GERMAN ARIAS LOPEZ[[31]](#footnote-31), HERNANDO ARIAS LOPEZ[[32]](#footnote-32), JESUS ARLEY ARIAS LOPEZ[[33]](#footnote-33), EDGAR ARIAS LOPEZ[[34]](#footnote-34) y JOSE ELIECER ARIAS LOPEZ[[35]](#footnote-35).
* MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO[[36]](#footnote-36) y FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ[[37]](#footnote-37) fallecieron el 18 de agosto de 2013.
* La Fiscalía General de la Nación inició la investigación bajo el radicado 253076000694201300336 [[38]](#footnote-38) por el accidente de tránsito ocurrido el **18 de agosto de 2013 las 6:00** en el kilómetro 9 finca el Perico Vía Beltrán – Girardot vereda GRAMALOTAL del Municipio de Beltrán Cundinamarca donde fallecieron los señora MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO y FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ, y resultaron lesionados los señores MYRIAM ARIAS LOPEZ, ALFONSO AGUDELO y JENNIFER AGUDELO ARIAS mientras transitaban en el vehículo de placas AIA 976 COMBITA, describe que el conductor por esquivar unos huecos perdió el control del vehículo.

En esta investigación se encuentra de relevancia lo siguiente:

* El informativo de transito Nº levantado describe que el **18 de agosto de 2013 las 6:00** ocurrió un accidente en una vía recta, doble sentido, con dos carriles, de asfalto y tierra con huecos, con el de placas AIA 976 COMBITA tipo campero conducido por el señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (q.e.p.d), la causa del accidente se atribuyó al vehículo a la causa numero 131 salirse de la calzada.

En el reporte de accidente de tránsito manejo como hipótesis del accidente vehículo el cual se sale de la calzada pierde maniobrabilidad y volcamiento total.[[39]](#footnote-39)

* Los informes de necropsia efectuados a MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO y FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ describió hombre adulto que fallece por shock hipovolémico secundario a sección de aorta abdominal debido al trauma abdominal cerrado[[40]](#footnote-40)
* En la descripción del servicio de urgencias la menor JENNIFER AGUDELO ARIAS “**el que iba manejando nos estaba asustando a no coger los huecos**, entonces una de estas nos volcamos y el carro cayó encima de mío sobre el abdomen yo no podía respirar … levante el carro y pude salir ”[[41]](#footnote-41) *“iba dormida y cuando me desperté estábamos dando bote, no se más , creo que le gano la cabrilla, no sé qué fue lo que paso”* [[42]](#footnote-42) MYRIAM ARIAS LOPEZ dijo “*veníamos para LIBANO, me desperté, sonó la alarma,* ***mi cuñado venia rápido*** *y habían muchos huecos y en una esquivada de huecos el carro le pudo y nos volteamos, recibí un golpe en la cabeza en la rodilla y en el tobillo”*
* La señora LUZ STELLA ARIAS LOPEZ[[43]](#footnote-43) al ser interrogada por los hechos ocurridos describió que en el vehículo se transportaban 7 personas entre las que se encontraba ella, salieron madrugados de Bogota hacia el Líbano Tolima, en el recorrido vieron muchos huecos y falta de señalización, por esquivar el hueco cogió una rampa que está a la orilla de la carretera volcándose el carro, perdió el conocimiento por unos segundos cuando despertó estaban consientes a parte de ella su hijo ANDERSON DANILO SOTO ARIAS y su sobrina JENNIFER AGUDELO ARIAS. En ampliación de entrevista el 2 de noviembre de 2013 la señora manifestó: que ella iba al lado del conductor FREDY, atrás su madre MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (q.e.p.d), su hermana, su hijo y más atrás su cuñado y su sobrina, que el conductor manejaba normal como a 50 km/h, en la vía Girardot Cambao estaba llena de huecos, con muchos altibajos, no tenía señalización, es bastante desolada, Fredy esquivo un hueco que cubría el 70% de la calzada, es decir giro hacia la izquierda tomando el carril contrario y as u vez había un abismo en el carril izquierdo, al instante gira nuevamente hacia la derecha y nuevamente hacia la izquierda para estabilizar el vehículo, en ese momento cogió un altibajo el cual empataba la vía destapada con vía pavimentada, al tomar el altibajo al vehículo se le partió el eje de la rueda trasera derecha, el vehículo se volcó y chocaron con la montaña, el carro quedo patas arriba, nosotros recibimos el peso de todo el carro, mi hijo Danilo salió por el panorámico delante del carro como a un metro, luego llego mi hermano JESUS ARLEY en la moto que venía detrás de nosotros, luego llegó la policía y la ambulancia, se llevaron a mi hermana, mi cuñado y mi sobrina que estaban muy mal y yo me quede con Fredy y mi mama hasta que levantaron los cadáveres como a las 13 horas, era de día, la vía tenia tramos cortos pavimentados y otros destapados[[44]](#footnote-44)
* El señor ALFONSO AGUDELO cuenta que salieron a las 12:30 o 1:00 am del día domingo 18 de agosto de Bogota para el LIBANO TOLIMA, Fredy conducía como a 50 o 60 km/h en campero modelo 76 o 78, llegando a CAMBAO había un hueco que ocupaba parte del carril contrario, entonces el conductor dio la cabrilla hacia la izquierda y luego hacia la derecha para esquivar el abismo y el carro de volteo y yo perdí el conocimiento, el accidente ocurrió como a las 6:00 am, había buena visibilidad, la vía estaba deteriorada[[45]](#footnote-45)
* El informe técnico que se efectuó al vehículo de placas AIA 976 COMBITA[[46]](#footnote-46) TIPO CAMPERO, MARCA TOYOTA, TIPO CARPADO, LINEA TOYOTA FJ43 LAND CRISER, color rojo, servicio particular, chasis fj4326500 N º DE MOTOR f419082[[47]](#footnote-47) describiendo que los sistemas de identificación corresponden al vehículo pero no se puede determinar su estado de funcionamiento en consideración al grado de destrucción pone de presente el faltante de la rueda trasera derecha[[48]](#footnote-48)
* El **6 de julio de 2015**[[49]](#footnote-49) la señora LUZ STELLA ARIAS LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 52.502.3692 demandante certifico que el señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ identificada con Cédula de Ciudadanía 80.893.899 de Bogota, trabajo como conductor de su taxi con número de placas SWR898 durante 3 años, desde el 10 de junio de 2010 hasta el 15 de agosto de 2012, con un contrato de prestación de servicios, devengando un salario mensual de $ 3´400.000.
* El **20 de abril de 2018** en respuesta a oficio la administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES informo que el señor FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía 80.893.899 está afiliado al régimen subsidiado desde el 01/04/2004 hasta el 17/08/2013[[50]](#footnote-50)
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: **¿Deben responder las demandadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2013 en la carretera del kilómetro 9 finca "EL PERICO" vía BELTRÁN GIRARDOT - vereda GRAMALOTAL, jurisdicción del MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA, donde fallecieron los señores FREDY IVÁN LÓPEZ MUÑOZ Y MARÍA IRIS LÓPEZ CASTAÑO?**

En efecto, se encuentra demostrado el **daño** sufrido toda vez que los MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO y FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ fallecieron en el accidente de tránsito ocurrido en la carretera del kilómetro 9 finca "EL PERICO" vía BELTRÁN GIRARDOT - vereda GRAMALOTAL, jurisdicción del MUNICIPIO DE BELTRÁN – CUNDINAMARCA.

La parte actora atribuye la causa del accidente al mal estado de la vía

De acuerdo al Decreto 171 de 2003[[51]](#footnote-51) le corresponden las carreteras de segundo orden al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y dentro de las mismas se encuentra la troncal del Magdalena centro código 01, código de tramo 01-05, desde **Beltrán hasta Cambao** en una longitud de 13 kilómetros.

Mediante Decreto Ordenanza Nº 260 de 2008 se estableció la organización interna del sector central de la administración pública departamental de Cundinamarca y se dictaron otras disposiciones; en el artículo 254 y siguientes se habla de la **Secretaria de Trasporte y Movilidad** como la dependencia rectora de las políticas del sector de tránsito y transporte, seguridad e infraestructura vial de trasporte en el departamento en sus distintos modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y tiene como misión orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad y asegurar la organización y mantenimiento del orden en materia de tránsito y trasporte, garantizando la preservación y mejoramiento de la seguridad y calidad de vida de la comunidad del departamento.

Por otro lado tenemos que de acuerdo a la ordenanza 261 de 2008 corresponde al **Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca ICCU** como establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente adscrito a la secretaria de transporte y movilidad, en el artículo 4 establece como misión ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada y en su artículo 6 menciona sus funciones dentro de la cuales se encuentra *"6.5. Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias. (…) 6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos (…)*

Así las cosas concluye el despacho que el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente correspondía al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIÓN DE CUNDINAMARCA** **- ICCU.**

Ahora bien, considera la parte demandante que el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) incurrió en una **falla** del servicio al no realizar un mantenimiento adecuado a la vía, más precisamente en el kilómetro 9 finca "EL PERICO" vía BELTRÁN GIRARDOT - vereda GRAMALOTAL, jurisdicción del MUNICIPIO DE BELTRÁN – CUNDINAMARCA lugar donde ocurrió el accidente de tránsito el 18 de agosto de 2013 cuando se volcó el vehículo de placas AIA -976 trayendo como consecuencia la muerte de dos personas y heridas de consideración a tres.

Con todo, el Consejo de Estado ha manifestado que *“La conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y, como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de verificar quien fue el causante del mismo”*

Para mejor ilustración ubiquemos la posición que llevaban los pasajeros en el vehículo.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ (+)  CONDUCTOR | | LUZ STELLA ARIAS LOPEZ  (pasajera de relación) | |
| MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO (+)  (Madre) | MYRIAM ARIAS LOPEZ  (hermana) | | ANDERSON DANILO SOTO ARIAS  (hijo) |
| ALFONSO AGUDELO  (cuñado) | | JENNIFER AGUDELO ARIAS  (sobrina) | |

El Despacho advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no existe evidencia concluyente que permita sostener la entidad demandada INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) es la responsable de la ocurrencia del accidente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la diagramación del accidente realizada por el organismo de tránsito correspondiente, el conductor del vehículo se salió de la calzada, derrapó y perdió el control del vehículo produciéndose su volcamiento total, hechos estos, que en criterio del despacho, ponen de manifiesto la infracción por parte del conductor del vehículo, de los deberes de autocuidado, que sea del caso señalar, no se ven anulados por el hecho de que la carretera por la que transitaba el vehículo no se encontrara en óptimas condiciones; por el contrario, siendo claro para todos los involucrados en el accidente que la vía presentaba alteraciones que afectaban la conducción, tal situación constituía un llamado de atención para que, contrario a lo realizado por el conductor, se redujera la velocidad y se tomaran las precauciones correspondientes.

En un escenario como el que plantea el presente asunto, no hay asomo de duda en cuanto a que la causa adecuada que determinó la ocurrencia del accidente, no es el mal estado de vía, sino la falta de pericia de quien realizaba la actividad de conducción del automotor, y es que las reglas de la experiencia, vistas ex ante y ex post, evidencian que si el conductor, considerando el mismo estado de la carretera, hubiese conducido con un mayor grado de precaución, a pesar que la vía se encontraba sola y era de día, el accidente muy probablemente no se hubiese materializado. Es preciso señalar entonces, que el mal estado de la vía no resulta determinante a la hora de establecer la responsabilidad, pues es claro que las personas, racionalmente deben adecuar sus expectativas frente a una realidad externa, no en función de una idealización (el estado que debería tener la carretera), sino de la realidad objetiva tal y como se presenta, por lo tanto, si fue palpable desde un principio que el estado de la vía no era el mejor, es claro que como ser humano racional, que debe ser quien realiza actividades de riesgo como las asociadas a la conducción de un vehículo, debió conducir con un mayor grado de precaución, situación que las pruebas demuestran no ocurrió, muy por el contrario, del testimonio de algunos de los sobrevivientes del accidente, deviene claro que el conductor del vehículo venia rápido incluso incrementó el riesgo cuando al sortear los baches que presentaba la vía pretendió causar impresión en los pasajeros, a título de broma, exagerando los movimientos, lo cual claramente pudo ser causante de la pérdida de control que obra como causa más próxima del accidente.

Así las cosas, no habiéndose demostrado el **nexo causal** entre la falla y el daño, es decir, que la omisión en realizar el mantenimiento de la vía haya sido la causa del accidente en el que fallecieron MARIA IRIS LOPEZ CASTAÑO y FREDY IVAN LOPEZ MUÑOZ procederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[52]](#footnote-52)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por la apoderada de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de **$1´532.484**[[53]](#footnote-53)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. 1.1.1. tal como consta en los informes de la autoridad competente, los testimonios de las víctimas sobrevivientes y el material fotográfico que se anexa. [↑](#footnote-ref-1)
2. "Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras" [↑](#footnote-ref-2)
3. "6.5. Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

   6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial". [↑](#footnote-ref-3)
4. "Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante". [↑](#footnote-ref-4)
5. "El principio general es que el nexo causal entre la conducta o actividad del responsable y el suceso dañoso debe ser probado por quien reclama la reparación. También sobre esta materia ha elaborado el Tribunal Supremo una fórmula de estilo: para la declaración de responsabilidad es preciso la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, no siendo suficientes las simples conjeturas, o la existencia de datos tácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos. Se puntualiza, además, que esa necesidad de una cumplida acreditación del nexo causal no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, (...) pues -se dice- el cómo y el por qué se produjo el accidente', constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso". (REGLERO CAMPOS, L. Femando (Coordinador); Tratado de Responsabilidad Civil Parte General. Editorial Aranzadi S.A. Navarra. 2002. pg. 318) [↑](#footnote-ref-5)
6. 14. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar como autoridad de tránsito y de trasporte las políticas sobre el tránsito y trasporte en el departamento.

   16. Planear, coordinar y controlar la operación de la semaíorización y señalización de los segmentos viales del departamento, entre otros mecanismos de segur/dad vial.

   20. Regular y vigilar el sistema de señalización vial. [↑](#footnote-ref-6)
7. 6. Elaborar los estudios para definir los lineamientos de semaíorización y señalización de los segmentos viales del departamento. [↑](#footnote-ref-7)
8. ARTICULO lo. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: CJ

   SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaíorización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

   SUMINISTRO: Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio o distrito contrata con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.

   ARTICULO 2o. Es competencia del Municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción.

   El municipio es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que se señalen en el convenio o contrato respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la propiedad de las redes y demás elementos destinados al servicio. Deberá, igualmente, velar por la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin, así como la de elementos que ofrezcan ta mejor calidad de iluminación, según la capacidad de económica del municipio. Para realizar el mantenimiento se debe tener en cuenta la norma técnica colombiana correspondiente.

   También le corresponde ai municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano.

   El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en ios Códigos de Distribución y de Redes.

   El municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores. En todo caso, dichas actividades se cumplirán con sujeción a la normalización técnica aplicable. (Negrillas fuera de texto original) [↑](#footnote-ref-8)
9. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

   De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

   Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

   En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. [↑](#footnote-ref-9)
10. a) . Que la persona no tenga el deber de soportarlo

    b) . Daño cierto apreciable y no una simple conjetura

    c) . Que sea personal [↑](#footnote-ref-10)
11. "El daño antijurídico de acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del dalia al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado ". [↑](#footnote-ref-11)
12. ... "En cuanto a los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, no se reconocerá monto alguno, por cuanto no se encuentran acreditados, ya que no obra en el expediente prueba alguna sobre los gastos incurridos por los actores..." [↑](#footnote-ref-12)
13. "De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha sido reiterada en establecer que el apoyo económico que brindan los hijos a los padres se presume hasta los 25 años de los primeros, cuando está demostrada la condición de in validez de los segundos y la calidad de hijo único, entre otras (...) Considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía treinta (30) años y no era hijo único (3 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos por esta Corporación para el reconocimiento a fa vor de la madre de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante." [↑](#footnote-ref-13)
14. "La actividad de conducir un vehículo automotor, ya sea público o privado, en sí misma es un privilegio porque no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrarlos mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres." (Negrilla y subrayado fuera de texto original) [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 30 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 15 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 154 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 158 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 160 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 162 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. folio 164 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. FOLIO 156 DEL C2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 3 del c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Identificada con Cédula de Ciudadanía 52.191.899 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 170 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 172 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 174 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 176 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 178 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 180 del c2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 182 del c2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 184 del c2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 186 del c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 188 del c2 [↑](#footnote-ref-34)
35. Folio 191 del c2 [↑](#footnote-ref-35)
36. Identificada en vida con Cédula de Ciudadanía 28.812.478 FOLIO 115 DEL C2 [↑](#footnote-ref-36)
37. Identificado con Cédula de Ciudadanía 80.893.899 Folio 99 del c2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Folios 29-147 del c2 y cuaderno 4 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folio 47 del c4 [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 133 y 134 del c2 [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 48 c4 [↑](#footnote-ref-41)
42. Folio 50 del c4 [↑](#footnote-ref-42)
43. Folio 80 y 81 del c2 [↑](#footnote-ref-43)
44. Folio 137 y 138 del c2 [↑](#footnote-ref-44)
45. Folio 142 y 143 del c2 [↑](#footnote-ref-45)
46. Folio 87 -98 del c2 [↑](#footnote-ref-46)
47. folio 102 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-47)
48. folio 106-109 del c2 [↑](#footnote-ref-48)
49. Folio 192 del c2 [↑](#footnote-ref-49)
50. folios 151-153 del c2 [↑](#footnote-ref-50)
51. Folio 41-38 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-51)
52. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-52)
53. EL 1% de las pretensiones solicitadas correspondientes 200 smlmv 156´248.400 [↑](#footnote-ref-53)